

REGLAMENTO DEL FONDO DE MUTUALIDAD Y SUBSIDIOS DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN ORIENTACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°— La presente normativa tiene por objetivo reglamentar el Fondo de Mutualidad y Subsidios creado en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación (*ley número 8863 de 18 de septiembre de 2010*), en cumplimiento del acuerdo delegatorio de la Asamblea General del Colegio de fecha 12 de febrero de 2011.

El Fondo de Mutualidad y Subsidios se regirá por las disposiciones de este reglamento y será administrado siguiendo las políticas que prescriba la Junta Directiva y la Asamblea General del Colegio.

Artículo 2°— Para los efectos del presente Reglamento se efectúan las siguientes estipulaciones léxicas:

COLEGIO. Colegio de Profesionales en Orientación creado mediante la ley número 8863 de 18 de septiembre de 2010.

FONDO o FONDO DE MUTUALIDAD. Fondo de Mutualidad y Subsidios que se regula en este reglamento.

JUNTA o JUNTA DIRECTIVA. Junta Directiva del

Colegio de Profesionales en Orientación.

Artículo 3°— Las personas colegiadas están obligadas a pagar una cuota que se destinará íntegramente a dotar de recursos al Fondo de Mutualidad.

La cuota que deberá pagar toda persona colegiada para constituir el Fondo de Mutualidad será fijada por la Asamblea General. La Asamblea podrá instaurar cuotas auto-modificables que mantengan el valor del aporte a través del tiempo.

Artículo 4°— El Fondo tiene por objeto auxiliar a las personas colegiadas o a sus beneficiarias cuando se produzca alguna de las siguientes situaciones:

- a) Muerte de la persona colegiada.
- b) Enfermedad grave de la persona colegiada.
- c) Hechos o circunstancias que a juicio de la junta requieran protección.

Artículo 5°— La Junta Directiva del Colegio está autorizada para gestionar, negociar y suscribir aseguramientos colectivos que prevean la atención de todos o algunos de los riesgos indicados en el artículo anterior; para estos efectos, podrá disponer la inversión hasta la totalidad de la cuota mutual fijada por la Asamblea General mediante los aseguramientos indicados que garanticen la mejor cobertura a las personas agremiadas.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS

Artículo 6°— El Fondo no concederá los beneficios establecidos en este reglamento a las personas colegiadas que tengan más de tres meses de retraso en el pago de sus cuotas de mutualidad y subsidios.

Artículo 7°— En caso de fallecimiento de la persona colegiada, el beneficiario, los herederos o legatarios debidamente nombrados recibirán los beneficios indicados en el artículo 4 incisos a) y b).

Las personas legitimadas deberán presentar una solicitud por escrito a la Junta Directiva, junto con los documentos probatorios y documentos legales idóneos emitidos por las autoridades competentes, que demuestren la condición en que se demanden los beneficios.

Cuando se trate de heredero o legatario determinado en proceso sucesorio o procedimiento notarial sucesorio, el otorgamiento de beneficios quedará supeditado al requerimiento judicial o notarial correspondiente.

Artículo 8°— En el caso de beneficios requeridos directamente por la persona colegiada, la solicitud la deberá hacer la interesada por escrito y a ella deberá adjuntar el certificado médico o documento legal que acredite la condición que sustenta el riesgo demandado.

Artículo 9°— La Junta Directiva del Colegio, podrá fijar un

subsidio para las personas colegiadas que lo soliciten por escrito y aporten todos los elementos de prueba conducentes a la demostración de los hechos o circunstancias especiales que establece el artículo 4 inciso c) de este reglamento.

Artículo 10.— En caso de que se llegare a suscribir una póliza colectiva, la persona colegiada que se encuentre dentro de los supuestos de riesgo cubiertos o sus beneficiarios, tendrán derecho a recibir los beneficios del fondo, en las condiciones que la respectiva póliza determine.

Artículo 11.— Todas las solicitudes de beneficios serán tramitadas por medio de la Administración del Colegio, la cual velará porque los solicitantes cumplan con los requisitos que se señalan en el presente Reglamento, trasladando la gestión a la instancia correspondiente.

CAPÍTULO III

CONSTITUCIÓN DEL FONDO

Artículo 12.— Los subsidios a que se refiere el presente reglamento no son gravables ni enajenables por parte de la persona colegiada.

Artículo 13.— El Fondo estará constituido por los siguientes aportes e ingresos:

- a) Por el capital líquido y los intereses que generan las inversiones del Fondo de Mutualidad cuando hayan sido colocados recursos mediante dicho mecanismo.

- b) Por las contribuciones y donaciones de personas físicas o jurídicas.
- c) Por los recursos destinados a la suscripción de aseguramientos colectivos previstos en el presente reglamento.
- d) Por los beneficios del Fondo de Mutualidad y Subsidios no retirados por quienes obtengan el derecho.

Artículo 14.— La Junta Directiva del Colegio, cuando proceda, definirá las políticas de las inversiones del Fondo. En todo caso, las inversiones deben hacerse en las condiciones más sólidas de garantía, rentabilidad y liquidez buscando, siempre, el beneficio colectivo de las personas colegiadas.

Artículo 15.— La existencia de reservas acumuladas por el Fondo deben ser contabilizadas independientemente de la contabilidad general del Colegio, y se mantendrá una cuenta bancaria especial y exclusiva para la custodia de estos fondos.

Aprobado en la sesión ... de la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Orientación.

Rige un mes después de su aprobación.

Ana Patricia Ruh Mesén
Presidenta

Zoila Rosa Vargas Cordero
Secretaria